

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



# Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 303 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 17 SET. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.** con RUC N° 20562851721 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00053586-2020<sup>1</sup> de fecha 15.07.2020, contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, que la sancionó con una multa de 7.321 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); con una multa de 7.321 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico tiburón zorro y tiburón punta negra, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; con una multa de 6.532 UIT y el decomiso<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico tiburón zorro, al haber almacenado especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; con una multa de 7.321 UIT y el decomiso<sup>5</sup> del recurso hidrobiológico tiburón zorro y tiburón punta negra, al haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0242-2019-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

<sup>4</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

<sup>5</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N° 07-AFIS-000879 y N° 07-AFI-000500, ambas de fecha 03.08.2018, elaboradas por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 8 y 9 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01283-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, efectuada el 27.05.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas, entre otros, por los incisos 1), 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00604-2019-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata<sup>7</sup> de fecha 28.11.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 30.06.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00053586-2020 de fecha 15.07.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra el extremo del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, pues en ella se le sancionó por almacenar el recurso hidrobiológico tiburón punta negra, pese a que en las Resoluciones Ministeriales N° 591-2017-PRODUCE y N° 009-2020-PRODUCE no se habría especificado el factor para dicho recurso.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>6</sup> Notificación de Cargos que se negaron a firma, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 042384, a fojas 18 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 17.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15559-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 08.07.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2825-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 111 del expediente, el cual se negaron a firmar, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0001047, a fojas 110 del expediente.

- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) se dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
- 4.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta solo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciable e independientes para que proceda separar solo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se asevera, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.3 Sobre el tema, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, en cuyo artículo III del Título Preliminar se establece que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principio en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetro jurídico a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.4 Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.1.5 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.1.6 En el presente caso, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica que la empresa recurrente incurrió en las siguientes infracciones: **haber almacenado una especie declarada protegida**<sup>10</sup>, infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, y **haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP; conforme se advierte en el Acta General N° 07 – ACTG – 000770<sup>11</sup> y en las Acta de Fiscalización N° 07 – AFI – 000879 y N° 07 – AFI – 000500<sup>12</sup>, a través de los cuales se verificó que en la planta de la empresa recurrente se almacenaba, entre otros, aletas de tiburón seco de la especie zorro.
- 4.1.7 Es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: “*un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)*”<sup>13</sup>; en consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción que configura una o más infracciones, como es el almacenar el recurso hidrobiológico tiburón de la especie zorro, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, corresponde aplicar la sanción más gravosa respecto de las conductas infractoras acreditadas.
- 4.1.8 En base a lo expuesto, cabe precisar que si bien el recurso hidrobiológico tiburón es considerado como un recurso legalmente protegido y su almacenamiento, en el presente caso, constituye una actividad ilícita, corresponde sancionar a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP, la cual establece como prohibición **almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**, teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que en dicho inciso se señala la especie protegida, a diferencia de la conducta descrita en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, que hace referencia a las especies legalmente protegidas en general, por lo que correspondería aplicar la sanción establecida en el código 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>14</sup> (en adelante REFSPA).
- 4.1.9 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se

<sup>10</sup> Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase *Elasmobranchi* (Tiburones), entre otras, están las especies: “*Alopias spp.*”.

<sup>11</sup> A fojas 7 del expediente.

<sup>12</sup> A fojas 8 y 9 del expediente.

<sup>13</sup> PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

<sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, corresponde a este Consejo dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 74) del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 3° de la citada Resolución.

**4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.**

4.2.1 En primer término, de acuerdo al REFSPA, para la imposición de multa se aplicará la fórmula establecida en su numeral 35.1 del artículo 35°, correspondiendo al Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualizar los factores y valores de las variables B y P.

4.2.2 Debido al mandato antes expuesto, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de fecha 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y sus valores correspondientes, así como los valores de la variable "P".

4.2.3 Tomando en cuenta que la infracción cometida por la empresa recurrente se produjo mientras se encontraban vigentes los valores dispuestos en la norma señalada precedentemente, éstos, en principio, serán considerados para obtener el monto de la multa aplicando la fórmula establecida en el REFSPA, salvo que una disposición sancionadora posterior le sea más favorable, conforme lo dispone el Principio de Irretroactividad<sup>15</sup>.

4.2.4 La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

4.2.5 Esa misma interpretación es planteada por el autor Morón Urbina<sup>16</sup>, quien respecto a la aplicación de la retroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, señala lo siguiente: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su

<sup>15</sup> El Principio de irretroactividad se encuentra contemplado en el numeral 5 del artículo 147° del TUO de la LPAG, cuyo texto es el siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 775 y 776.

*consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...) La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...).*

- 4.2.6 Es así que, en el caso que nos ocupa, los valores de los factores de recursos que componen la variable "B" han sido actualizados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, los cuales serán considerados para calcular los montos de las multas por las infracciones cometidas por la empresa recurrente, únicamente si dichos valores son menores a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.2.7 Así tenemos que, con respecto al factor del recurso hidrobiológico tiburón zorro, podemos observar que en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se estableció un valor de 1.27; mientras que, en la actualización dispuesta en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE se determinó que su valor ascendía a 1.49.
- 4.2.8 Debido a lo señalado, queda claro que no corresponde aplicar de manera retroactiva el valor actualizado, al no ser más beneficioso para la empresa recurrente; sin embargo, efectuada una revisión de la fórmula aplicada en el acto administrativo, se observa que la administración consideró erróneamente el factor recurso tiburón zorro establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; ello permite determinar que los montos de las multas aplicadas a la empresa recurrente son incorrectos.
- 4.2.9 Por su parte, en relación al recurso hidrobiológico tiburón punta negra, se advierte que en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se estableció un factor de 1.95; mientras que, en la actualización dispuesta en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE se determinó que su factor era de 1.37.
- 4.2.10 En atención a lo anterior, queda claro que para el recurso tiburón punta negra sí correspondía aplicar de manera retroactiva el valor actualizado, al ser más beneficioso para la empresa recurrente; valor que, cabe precisar, ha sido considerado de manera correcta por la Dirección de Sanciones – PA en el cálculo expuesto en el acto administrativo impugnado.
- 4.2.11 Por otro lado, en el acto administrativo impugnado también se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los

últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (03.08.2017 – 03.08.2018); por lo que, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

- 4.2.12 Estando a lo señalado en considerandos precedentes, cabe precisar que las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP:

Fórmula	Variables	Tiburón Zorro	Tiburón Punta Negra
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S	0.45	0.45
	Factor del recurso	1.27	1.37
	Q	2.7062	0.64
	P	0.5	0.5
	F	80% <sup>17</sup> - 30% = 0.5	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		4.6398	0.5524
<b>MONTO TOTAL</b>		5.1922	

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP:

Fórmula	Variables	Tiburón Zorro	Tiburón Punta Negra
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S	0.45	0.45
	Factor del recurso	1.27	1.37
	Q	2.7062	0.64
	P	0.5	0.5
	F	80% - 30% = 0.5	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		4.6398	0.5524
<b>MONTO TOTAL</b>		5.1922	

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP:

Fórmula	Variables	Tiburón Zorro	Tiburón Punta Negra
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S	0.45	0.45
	Factor del recurso	1.27	1.37
	Q	2.7062	0.64
	P	0.5	0.5
	F	80% - 30% = 0.5	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		4.6398	0.5524
<b>MONTO TOTAL</b>		5.1922	

<sup>17</sup> Cabe precisar que al ser el recurso hidrobiológico tiburón zorro una especie legalmente protegida corresponde aplicar el factor de incremento del 80% dispuesto en el numeral 4 del artículo 44° del REFSPA.

4.2.13 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, toda vez que se ha verificado que el referido acto administrativo fue emitido contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, concierne modificarla en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.12 de la presente resolución.

**4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*

4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053586-2020 de fecha 15.07.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la aplicación de las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, y en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.

**4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta

sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; y modificar los montos de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas.

4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>18</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 Debido a ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.

5.1.3 De la misma manera, en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

<sup>18</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

- 5.1.4 Asimismo, en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas"*.
- 5.1.5 De igual forma, en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque"*.
- 5.1.6 De otro lado, el artículo 220° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 En primer lugar, conforme se ha señalado precedentemente, en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se aprobaron los componentes de la variable "B", en cuyo Anexo III, se establecieron los factores expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de recursos marinos – peces y de productos.
- 5.2.2 Efectuada una revisión del mencionado Anexo, podemos observar que el Ministerio de la Producción ha determinado un factor para el recurso tiburón en general, salvo para las especies tiburón azul, tiburón cruceta, tiburón diamante y tiburón zorro, las cuales cuentan con un factor específico.
- 5.2.3 En ese sentido, si bien no se ha establecido un factor específico para el recurso tiburón punta negra, esta al pertenecer a la especie tiburón, le será aplicable el factor para el recurso tiburón en general, que en el presente caso como se indicó en el punto 4.2, corresponde a aquel establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE por ser más favorable a la empresa recurrente. Esto permite establecer que lo alegado por la empresa recurrente no es válido.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1), 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

<sup>19</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.09.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020:

- En el extremo del artículo 3°, respecto de las sanciones de multa y decomiso impuestas a la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas en el artículo 3° de la citada Resolución, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- En los extremos de los artículos 1°, 2° y 4° que impusieron las sanciones de multa a la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.**, por las infracciones previstas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 7.321 UIT a **5.1922 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, de 7.321 UIT a **5.1922 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, de 7.321 UIT a **5.1922 UIT** para la infracción prevista en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-

PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1); y las sanciones de decomiso<sup>20</sup>, así como las multas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>20</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable las sanciones de decomiso del recurso hidrobiológico tiburón zorro y tiburón punta negra, impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 303 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 17 SET. 2020

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.** con RUC N° 20562851721 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00053586-2020<sup>1</sup> de fecha 15.07.2020, contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, que la sancionó con una multa de 7.321 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, el RLGP); con una multa de 7.321 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico tiburón zorro y tiburón punta negra, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; con una multa de 6.532 UIT y el decomiso<sup>4</sup> del recurso hidrobiológico tiburón zorro, al haber almacenado especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; con una multa de 7.321 UIT y el decomiso<sup>5</sup> del recurso hidrobiológico tiburón zorro y tiburón punta negra, al haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0242-2019-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema [produce.gob.pe](http://produce.gob.pe) o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

<sup>4</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

<sup>5</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Las Actas de Fiscalización N° 07-AFIS-000879 y N° 07-AFI-000500, ambas de fecha 03.08.2018, elaboradas por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 8 y 9 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01283-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup>, efectuada el 27.05.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas, entre otros, por los incisos 1), 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00604-2019-PRODUCE/DSF-PA-Lzapata<sup>7</sup> de fecha 28.11.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 30.06.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00053586-2020 de fecha 15.07.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra el extremo del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral referida precedentemente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, pues en ella se le sancionó por almacenar el recurso hidrobiológico tiburón punta negra, pese a que en las Resoluciones Ministeriales N° 591-2017-PRODUCE y N° 009-2020-PRODUCE no se habría especificado el factor para dicho recurso.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

<sup>6</sup> Notificación de Cargos que se negaron a firma, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 042384, a fojas 18 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 17.12.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 15559-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada el día 08.07.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2825-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 111 del expediente, el cual se negaron a firmar, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0001047, a fojas 110 del expediente.

- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA.

#### IV. CUESTIONES PREVIAS

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP.

4.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) se dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.

4.1.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta solo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciable e independientes para que proceda separar solo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se asevera, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.3 Sobre el tema, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, en cuyo artículo III del Título Preliminar se establece que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principio en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetro jurídico a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.4 Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

4.1.5 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 4.1.6 En el presente caso, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica que la empresa recurrente incurrió en las siguientes infracciones: **haber almacenado una especie declarada protegida**<sup>10</sup>, infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, y **haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**, infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP; conforme se advierte en el Acta General N° 07 – ACTG – 000770<sup>11</sup> y en las Acta de Fiscalización N° 07 – AFI – 000879 y N° 07 – AFI – 000500<sup>12</sup>, a través de los cuales se verificó que en la planta de la empresa recurrente se almacenaba, entre otros, aletas de tiburón seco de la especie zorro.
- 4.1.7 Es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: “*un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)*”<sup>13</sup>; en consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción que configura una o más infracciones, como es el almacenar el recurso hidrobiológico tiburón de la especie zorro, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por consiguiente, corresponde aplicar la sanción más gravosa respecto de las conductas infractoras acreditadas.
- 4.1.8 En base a lo expuesto, cabe precisar que si bien el recurso hidrobiológico tiburón es considerado como un recurso legalmente protegido y su almacenamiento, en el presente caso, constituye una actividad ilícita, corresponde sancionar a la empresa recurrente por la infracción prevista en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP, la cual establece como prohibición **almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque**, teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que en dicho inciso se señala la especie protegida, a diferencia de la conducta descrita en el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, que hace referencia a las especies legalmente protegidas en general, por lo que correspondería aplicar la sanción establecida en el código 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>14</sup> (en adelante REFSPA).
- 4.1.9 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 74) y 82) del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se

<sup>10</sup> Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase *Elasmobranchi* (Tiburones), entre otras, están las especies: “*Alopias spp.*”.

<sup>11</sup> A fojas 7 del expediente.

<sup>12</sup> A fojas 8 y 9 del expediente.

<sup>13</sup> PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

<sup>14</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, corresponde a este Consejo dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 74) del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 3° de la citada Resolución.

**4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.**

4.2.1 En primer término, de acuerdo al REFSPA, para la imposición de multa se aplicará la fórmula establecida en su numeral 35.1 del artículo 35°, correspondiendo al Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualizar los factores y valores de las variables B y P.

4.2.2 Debido al mandato antes expuesto, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE de fecha 01 de diciembre de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y sus valores correspondientes, así como los valores de la variable "P".

4.2.3 Tomando en cuenta que la infracción cometida por la empresa recurrente se produjo mientras se encontraban vigentes los valores dispuestos en la norma señalada precedentemente, éstos, en principio, serán considerados para obtener el monto de la multa aplicando la fórmula establecida en el REFSPA, salvo que una disposición sancionadora posterior le sea más favorable, conforme lo dispone el Principio de Irretroactividad<sup>15</sup>.

4.2.4 La aplicación práctica de la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

4.2.5 Esa misma interpretación es planteada por el autor Morón Urbina<sup>16</sup>, quien respecto a la aplicación de la retroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores, señala lo siguiente: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su

<sup>15</sup> El Principio de irretroactividad se encuentra contemplado en el numeral 5 del artículo 147° del TUO de la LPAG, cuyo texto es el siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en los referidos a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 775 y 776.

*consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo (...) La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...).*

- 4.2.6 Es así que, en el caso que nos ocupa, los valores de los factores de recursos que componen la variable "B" han sido actualizados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, los cuales serán considerados para calcular los montos de las multas por las infracciones cometidas por la empresa recurrente, únicamente si dichos valores son menores a los establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.2.7 Así tenemos que, con respecto al factor del recurso hidrobiológico tiburón zorro, podemos observar que en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se estableció un valor de 1.27; mientras que, en la actualización dispuesta en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE se determinó que su valor ascendía a 1.49.
- 4.2.8 Debido a lo señalado, queda claro que no corresponde aplicar de manera retroactiva el valor actualizado, al no ser más beneficioso para la empresa recurrente; sin embargo, efectuada una revisión de la fórmula aplicada en el acto administrativo, se observa que la administración consideró erróneamente el factor recurso tiburón zorro establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; ello permite determinar que los montos de las multas aplicadas a la empresa recurrente son incorrectos.
- 4.2.9 Por su parte, en relación al recurso hidrobiológico tiburón punta negra, se advierte que en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se estableció un factor de 1.95; mientras que, en la actualización dispuesta en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE se determinó que su factor era de 1.37.
- 4.2.10 En atención a lo anterior, queda claro que para el recurso tiburón punta negra sí correspondía aplicar de manera retroactiva el valor actualizado, al ser más beneficioso para la empresa recurrente; valor que, cabe precisar, ha sido considerado de manera correcta por la Dirección de Sanciones – PA en el cálculo expuesto en el acto administrativo impugnado.
- 4.2.11 Por otro lado, en el acto administrativo impugnado también se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los

últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (03.08.2017 – 03.08.2018); por lo que, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

- 4.2.12 Estando a lo señalado en considerandos precedentes, cabe precisar que las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP:

Fórmula	Variables	Tiburón Zorro	Tiburón Punta Negra
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S	0.45	0.45
	Factor del recurso	1.27	1.37
	Q	2.7062	0.64
	P	0.5	0.5
	F	80% <sup>17</sup> - 30% = 0.5	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		4.6398	0.5524
<b>MONTO TOTAL</b>		5.1922	

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP:

Fórmula	Variables	Tiburón Zorro	Tiburón Punta Negra
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S	0.45	0.45
	Factor del recurso	1.27	1.37
	Q	2.7062	0.64
	P	0.5	0.5
	F	80% - 30% = 0.5	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		4.6398	0.5524
<b>MONTO TOTAL</b>		5.1922	

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP:

Fórmula	Variables	Tiburón Zorro	Tiburón Punta Negra
M= S*factor*Q/P x (1+F)	S	0.45	0.45
	Factor del recurso	1.27	1.37
	Q	2.7062	0.64
	P	0.5	0.5
	F	80% - 30% = 0.5	30% = 0.3
Monto por recurso hidrobiológico		4.6398	0.5524
<b>MONTO TOTAL</b>		5.1922	

<sup>17</sup> Cabe precisar que al ser el recurso hidrobiológico tiburón zorro una especie legalmente protegida corresponde aplicar el factor de incremento del 80% dispuesto en el numeral 4 del artículo 44° del REFSPA.

4.2.13 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, toda vez que se ha verificado que el referido acto administrativo fue emitido contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, concierne modificarla en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.12 de la presente resolución.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA.**

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*.

4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053586-2020 de fecha 15.07.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la aplicación de las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP, y en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.

#### **4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta

sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; y modificar los montos de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas.

4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>18</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.2 Debido a ello, en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

5.1.3 De la misma manera, en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

<sup>18</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

- 5.1.4 Asimismo, en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Transportar, comercializar o almacenar especies declaradas protegidas”*.
- 5.1.5 De igual forma, en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”*.
- 5.1.6 De otro lado, el artículo 220° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 En primer lugar, conforme se ha señalado precedentemente, en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE se aprobaron los componentes de la variable “B”, en cuyo Anexo III, se establecieron los factores expresados en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de recursos marinos – peces y de productos.
- 5.2.2 Efectuada una revisión del mencionado Anexo, podemos observar que el Ministerio de la Producción ha determinado un factor para el recurso tiburón en general, salvo para las especies tiburón azul, tiburón cruceta, tiburón diamante y tiburón zorro, las cuales cuentan con un factor específico.
- 5.2.3 En ese sentido, si bien no se ha establecido un factor específico para el recurso tiburón punta negra, esta al pertenecer a la especie tiburón, le será aplicable el factor para el recurso tiburón en general, que en el presente caso como se indicó en el punto 4.2, corresponde a aquel establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE por ser más favorable a la empresa recurrente. Esto permite establecer que lo alegado por la empresa recurrente no es válido.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1), 3), 74) y 82) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

<sup>19</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 019-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.09.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020:

- En el extremo del artículo 3°, respecto de las sanciones de multa y decomiso impuestas a la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas en el artículo 3° de la citada Resolución, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- En los extremos de los artículos 1°, 2° y 4° que impusieron las sanciones de multa a la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.**, por las infracciones previstas en los incisos 1), 3) y 82) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 7.321 UIT a **5.1922 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, de 7.321 UIT a **5.1922 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, de 7.321 UIT a **5.1922 UIT** para la infracción prevista en el inciso 82) del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **EXPORTACIONES JME E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-

PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1); y las sanciones de decomiso<sup>20</sup>, así como las multas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 82) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>20</sup> En el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1367-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2020, se declaró inaplicable las sanciones de decomiso del recurso hidrobiológico tiburón zorro y tiburón punta negra, impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 82) del artículo 134° del RLGP.